



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00185-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde cumplió requerimiento que antecede. Sírvese proveer

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Unión Marital de Hecho

Radicado: 760013110010-2020-00185-00

Auto Interlocutorio No. 1771

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se observa el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde en cumplimiento al requerimiento que antecede allegó la justificación de adquisición del correo electrónico de la demandada, señora Laura Viviana Serrano Gutiérrez y complemento la evidencia de su envío que data del 10 de mayo de los corrientes.

Sobre el particular, se tiene que conforme a la normatividad¹ antes citada en lo esencial que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

¹ Artículo 8° del Decreto 806 de 2020



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00185-00. Unión Marital de Hecho

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Por tanto, una vez revisada la presente notificación personal vía mensaje de datos se constató que en la presente oportunidad se realizó adecuadamente como quiera que se cumplió con las previsiones normativas señaladas letras atrás y en su virtud se tendrá por válida la misma respecto sus efectos procesales para tener por notificada adecuadamente a la parte demandada, desde la fecha de su correspondiente envío.

Ahora bien, como quiera que se encuentra trabada la litis y ha vencido el termino de traslado, habiendo guardado silencio la parte pasiva; este Despacho fijará fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los cánones 372 y 373 del C.G.P. en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2002, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

De dictaran los ordenamientos consecuenciales y se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca:

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste de conformidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00185-00. Unión Marital de Hecho

SEGUNDO.- Tener por valido el envío de la notificación personal vía mensaje de datos a la demandada, Laura Viviana Serrano Gutiérrez, y en su virtud se reconocen sus efectos procesales conforme se precisó en precedencia. (Canon 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- Señalar el día **22 del mes de NOVIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los cánones 372 y 373 del C.G.P. en los términos preceptuados en el Decreto 806 de 2002, que ordena la continuación del trámite del presente asunto de manera virtual a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello. Para tal efecto, se previene a las partes y sus apoderados para que dispongan de lo necesario a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en mención.

Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **LifeSize**; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

CUARTO.- Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen y en caso de ser necesario, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

QUINTO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

5.1 PARTE DEMANDANTE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00185-00. Unión Marital de Hecho

5.1.1. **Documentales.** Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda visibles en los folios del expediente digital. Las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

5.1.2. **Testimoniales:** Recepcionar el testimonio de las señoras Luz Anyely Pajoy Aponte y María Alejandra Eslava Herrera, los cuales se llevarán a cabo en la diligencia de audiencia que fue fijada letras atrás.

5.2. PARTE DEMANDADA.

No se decretan como quiera que no se contestó la demanda.

5.3 DE OFICIO

5.3.1 **SE ORDENA** SE incorpore el link del expediente bajo radicado 2015-0424-0 correspondiente al proceso ejecutivo de alimentos siendo demandante la señora LAURA VIVIANA SERRANO GUTIÈREZ contra ALVARO JOSÉ MORENO ARISTIZABAL, rituado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de PIEDECUESTA. Se CONFIERE CINCO DÍAS PARA QUE SE ALLEGUE ETA PRUEBA. Líbrese oficio de rigor.

6. Se advierte a las partes que deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

La_Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00185-00. Unión Marital de Hecho

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fb143183e961600772f6df41bd9ea2f4e77ca3639c69d8aa10230345dc1270

Documento generado en 11/10/2021 08:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>